
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco.

Abogados: Licdos. Mauro Alcántara Merán, Cristóbal Taveras y Bolívar Reyes La Oz.

Recurrida: María Salomé Toribio Aracena.

Abogados: Licdas. Altagracia Mercedes Serrata, Mary Francisco y Lic. Rolando de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Alfredo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, sargento de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 096-0017976-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 42, sector Guanábano, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado; y 2) Fabio Manuel García Francisco, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad núm. 096-0018870-1, domiciliado y residente en la autopista Principal, núm. 36, sector Guanábano, municipio de Villa Bisonó Navarrete, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mauro Alcántara Merán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Fabio Manuel García Francisco;

Oído al Lcdo. Cristóbal Taveras, por sí y por el Lcdo. Bolívar Reyes La Oz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente José Alfredo Rosario;

Oído al Lcdo. Rolando de Jesús, por sí y por las Lcdas. Altagracia Mercedes Serrata y Mary Francisco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida señora María Salomé Toribio Aracena;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Bolívar Reyes La Oz y Cristóbal Taveras, en representación de José Alfredo Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mauro Alcántara Merán, en representación de Fabio Manuel García Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019, mediante el cual

interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 31 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, contra el recurso de José Alfredo Rosario;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, contra el recurso de José Alfredo Rosario;

Visto el escrito de contestación articulado por las Lcdas. Altagracia Mercedes Serrata y Mary Francisco, en representación de María Salomé Toribio Aracena, depositado el 7 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3042-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, por presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tomás Toribio;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 273-2017-SRES-00470, del 19 de diciembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-00052, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para probar la responsabilidad penal de ambos imputados y por haberse probado la acusación presentada del Ministerio Público más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de Tomás Toribio, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena la parte imputada Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, a cumplir las penas de quince (15) y ocho (8) años respectivamente, en sus calidades el primero de autor y el segundo de cómplice de homicidio voluntario, a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 59, 60, 304 párrafo II y 18 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con las

disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el decomiso de los siguientes objetos: a) Un celular marca Samsung, color azul y plateado, Galaxy S III, modelo: SCH-1535, IMEI: 990003497653333; b) La motocicleta marca gato, color negro, chasis núm. 9F2A71255C2000201, y ordena su devolución a la jefatura de la Policía Nacional; c) así mismo del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm. núm. TBW86576, al Ministerio de Interior y Policía; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por la señora María Salomé Toribio Aracena, en representación de su hijo Tomás Toribio (occiso), por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley; y en cuanto al fondo, condena a las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de dicha señora por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito penal cometido por ambos imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, 338 y 345 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a las partes imputadas Fabio Manuel García Francisco y José Alfredo Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, de conformidad las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil, (sic)";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2019-SEEN-00103, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO; En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los Lcdos. Bolívar La Hoz Reyes y Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, en representación del señor José Alfredo Rosario; y el segundo, por los Lcdos. Mauro Alcántara, y Adari Collado, en representación de Fabio Manuel García Francisco, ambos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-SEEN-00052, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a los recurrentes José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho de la Lcda. Altigracia Mercedes Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, (sic)";

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de los recursos de que esta Segunda Sala se encuentra apoderada;

En cuanto al recurso de José Alfredo Rosario:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Artículo 426, acápites 3 y 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta. Artículo 426, acápite 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“1.- Que la Corte cometió el error de valorar el testimonio del señor Juan Papa Toriblo que como parte interesada en el proceso, siendo primo hermano del occiso, declaró evidentemente con una parcialidad muy notable y aun así la Corte tomó como fundamental dicho testimonio. Por lo que entendemos que la Corte debió anular dicho testimonio por ser parte interesada y parcializada a favor de su primo hermano y partiendo de que este testigo fue halado por los moños en virtud de lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, lo que consideramos que fue un testigo postizo por la sencilla razón de que este injerto nunca apareció como testigo y que al notar el Ministerio Público en plena audiencia de fondo que sus pruebas eran muy débiles le sugirió a la familia que había que buscaran un testigo urgentemente porque de lo contrario el caso se caería, por lo que procedió a solicitar la inclusión del señor Juan Papa Toribio a lo que el tribunal accedió a lo que la defensa siempre nos apusimos. Ahora bien, si la Corte hubiese razonado dentro del marco de la lógica y máxima de la experiencia, una persona que es amenazada no regresa al lugar como supuestamente expresó el testigo, máxime si aun en el mismo pernotan los que emitieron dicha amenaza. Igualmente, podemos establecer que si los policías hubiesen querido ocultar un hecho penado por la ley y cometido de manera voluntaria por los mismos, no hubiesen permitido que el testigo Juan Papa Toribio Ventura, hubiese penetrado a la escena y posteriormente se marchara. Una situación a ser analizada por ustedes honorables magistrados se desprende del hecho y de las pruebas llevadas al plenario con el fin de destruir la presunción de inocencia que reviste todo imputado, especialmente del Sr. José Alfredo Rosario, y dejando a un lado, que en ningún momento de la sentencia de marras, se establece las declaraciones vertidas por el imputado o si él no hizo uso de su derecho a no declarar”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el imputado atribuye a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración probatoria, específicamente en las pruebas testimoniales, de las que alega que son referenciales y poco creíbles refiriéndose al señor Juan Papa Toribio, alegando además que la Corte *a qua* se fundamentó en las actas que habían sido excluidas, y que no existe una prueba directa que sindique al imputado y que sea capaz de destruir su presunción de inocencia, por ser las mismas puros indicios, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, por lo que serán analizados en esa misma tesitura;

Considerando, que en cuanto a supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“9. El recurrente José Alfredo Rosario, sostiene en el desarrollo de su primer medio lo siguiente, el error en la valoración de la prueba, indicando que las declaraciones del señor Juan Papa Toribio Ventura, que este ha analizado las declaraciones del testigo y que si lo hubiera hecho dentro del marco de la lógica y la máxima de la experiencia que una persona que es amenazada no regresa al lugar como supuestamente realizó el testigo, y que si los imputados hubieran querido ocultar el hecho penado por la ley no hubiesen permitido que el testigo hubiera visto la escena y se marchara. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, pues conforme se aprecia de las declaraciones del testigo Juan Papa Toribio, al este ver que la persona que se encontraba dentro del vehículo en las condiciones que describe en sus declaraciones este de manera lógica que es lo correcto porque lo conoce le comunica dichos hechos a la hermana de la víctima, y es desde este momento donde la comunidad se entera de lo ocurrido, pues la máxima de la experiencia nos indica que en una comunidad como en la que ocurrieron los hechos es lógico que por lo menos se conozcan, pues a pesar de las supuestas amenazas de los agentes policiales la comunidad se apersonaría al lugar a ver qué había pasado con su comunitario, en ese orden de ideas las declaraciones del testigo aludido por el recurrente cuentan con suficiente valor lógico y jurídico en su accionar, pues no resulta cuestionable su accionar ante una situación tan particular en la comunidad donde reside, por consiguiente carece de fundamento los alegatos propuesto por el recurrente y por ende procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. 10. En cuanto al segundo medio, en el desarrollo de este medio el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, puesto que indica que la presunción de inocencia del imputado aun sigue latente, pues de los medios de pruebas aportados fueron excluidos las actas de registro de

personas practicadas a los imputados, pues es de entenderse que en esas actas se ocupa la supuesta arma homicida, y por ende no puede ser usada para condenar al imputado, también sostiene que no existe una prueba directa que sindique a los imputados como autores de los hechos, pues indica que un testigo iba pasando por el lugar. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, pues tal y como este indica en el desarrollo de su medio el tribunal a quo excluye las actas de registro de personas donde se le ocupa el armada de fuego al imputado Fabio Manuel García, y por ende al ser estas declaradas sin ningún valor jurídico bajo los alegatos expuestos por el tribunal a quo en su sentencia no pueden ser usadas para fundamentar la decisión, sin embargo la sentencia de marras no solo se basa en esos medios de pruebas, pues entre las pruebas aportadas están las testimoniales y las documentales estas podemos resaltar el acta de inspección de lugares o cosas donde se ocuparon tres casquillos de balas, y que en vista de los hechos se analizó un arma de fuego que portaba el imputado Fabio, y aunque el hallazgo de esta arma en posesión del imputado se deriva de una actuación mal practicada no menos cierto es que se hicieron las pericias de lugar antes de llegar al juicio, donde se analizaron los casquillos levantados en el lugar de los hechos de manera legal y la experticia que se le practicó al arma de fuego, sin embargo pudiere establecerse que esta es fruto del árbol envenenado pero sumado al hecho de que un testigo vio a los imputados en la escena de los hechos y pudo identificarlos y posteriormente los demás medios de pruebas sindicando que la víctima recibió los impactos de bala como describe las actas emitidas por el INACIF, queda comprobada su responsabilidad penal frente a los hechos que se les imputan, por existir suficientes elementos de pruebas que lo colocan como autor y cómplice de los hechos que narra la acusación, por consiguiente el error en la valoración de las pruebas no se verifica en la especie y procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máximo cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que el testimonio del señor Juan Papa Toribio Ventura, quien indica haber pasado por el lugar haber visto a los imputados en el lugar de los hechos, fue corroborado con las declaraciones de la señora Heridania Toribio, hermana de la víctima, quien indica que se enteró de los hechos porque el testigo la llamó para informarle lo ocurrido;

Considerando, que sobre la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba, la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que continuando en ese contexto, en cuanto a que la Corte *a qua* se basó en pruebas indiciaria, esta alzada nada tiene que reprocharle al respecto, toda vez que en el proceso penal acusatorio reina el principio de libertad probatoria y de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, establecen que los hechos delictivos pueden ser probados mediante pruebas indiciarias o indirectas, cuya admisibilidad está sujeta a

su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en ese tenor se aprecia la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, mediante la cual tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada pudieron establecer que la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado había sido destruida, al quedar probada su culpabilidad en el hecho que le imputa; en tal sentido, procede rechazar dicho argumento por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de Fabio Manuel García Francisco:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “

“En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el abogado del recurrente destacó que la Corte de Apelación de donde viene la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el tribunal de primer grado, no dio valor a las actas de registros de personas, de fecha 1 del mes de junio de 2017 ni a la de infracción flagrante de la misma fecha, porque ninguna están firmadas por las personas imputadas, ni existe la mención de su negativa en ellas, y además el agente que se dice las levanto, niega haberlo hecho, por tanto las mismas no existen. Entonces, hay en la sentencia recurrida, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque pistola marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm, # TBW86576, la cual fue supuestamente ocupada mediante el acta de registro de personas, no tiene valor probatorio, y si el acta no tiene valor probatorio, la pistola tampoco, ya que es una consecuencia directa de dicha acta, sin embargo dicha pistola fue disparada en el INACIF y dichas balas fueron usadas para compararlas con las balas ocupadas en la escena del hecho, por lo cual estamos ante lo que se denomina la Doctrina del Árbol de los Frutos Envenenados, con lo cual se debe pronunciar su nulidad. Que, no puede un tribunal de justicia, en un Estado social de derecho y democrático, condenar a una persona, si en el juicio no se desarrollan los elementos probatorios que sean no suficientes, sino que sean plenos y contundentes para establecer mas de de toda duda razonable que dicha persona es culpable, estando en la obligación la jurisdicción de que se trate de pronunciar sentencia absolutoria, porque su misión es la de protección los de los derechos fundamentales de todo ciudadano y no el de condenar sin que quien acusa cumpla con su obligación de aportar las pruebas para destruir la presunción de inocencia, la cual no tiene que ser construida, porque ella existe. Que, esto es así, y el hecho de que las pruebas matrices para sustentar la condena de quince (15) años al imputado este basada en las mismas argumentaciones del tribunal de primer grado, ya que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley; en consecuencia, como esta es la génesis que apertura el proceso para el órgano acusador, y se basa en un ilícito, los medios de pruebas que esto ha generado son también nulos. Esta regla, orientada a descartar de antemano el análisis de todo material probatorio obtenido con lesión a las garantías fundamentales o en violación a las previsiones legales, nos sirve de punto de partida para argumentar la inadmisibilidad de las referidas actas de registro de personas no autorizadas ni fundadas en el flagrante delito. Estas evaluaciones, de balas, obtenidas en actuación ilegal constituye un medio de prueba ilícito y que atenta contra los derechos fundamentales, tales son: el derecho a una defensa oportuna, lo cual no sólo resulta en un medio ilícito, sino que repugna al sentimiento de justicia en el Estado de derecho democrático. Las normas relativa a la exclusión de la “evidencia” ilícito aplican, no sólo a la obtenida con infracción directa a los derechos fundamentales, sino, que además, deben descartarse todas las que deriven o sean la consecuencia de aquella. Así por aplicación combinada de las normas constitucionales y las procesales penales, especialmente las contenidas en los artículos 166 y 167, procede excluir. Que, el tribunal a quo, establece como un hecho cierto, la supuesta participación del penado, basado en las comparaciones antes descritas, que resulta una prueba ilícita, en cuanto a su obtención, sin motivar en la sentencia en qué medio probatorio se afirma este hecho, a no ser como en la novela de García Márquez, un hecho ocurrido en Macondo, donde todo es posible a la luz de la inventiva, pero en concreto por tratarse de una actuación estatal, no puede basarse una sentencia enjuicies no corroborados o confirmados por otros juicios, sin caer en error judicial. Que, en ninguna parte de esta sentencia, se deja acreditado, el tiempo del hecho, ni las

circunstancias quiero decir de la ocurrencia de la supuesta participación del imputado, para luego sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos del ministerio fiscal, condenar a este ciudadano a quince (15) años, sin establecer debidamente cual ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, puesto que se establece a través de una prueba obtenida de manera ilícita, en violación a los derechos de defensa del justiciable”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“1. Que al haber sido excluida el acta de registro de persona mediante la cual se obtuvo la pistola supuestamente utilizada para el hecho, no podría utilizarse el acta de INACIF que fue utilizada para compararla con los casquillos encontrados, por lo cual debe ser nula en base a la doctrina del árbol envenenado; 2. Que los elementos de prueba no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; 3. Que la corte a qua utilizó las mismas argumentaciones que el tribunal de primer grado, fundamentado en pruebas que son nulas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente: “

“7. El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado. En la especie el recurrente invoca dos medios consistentes en “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” y “el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. En el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que en razón de que las actas de registro de personas practicada al imputado fue declarada por el tribunal sin ningún valor probatorio, por lo que sostiene esta acta donde fue ocupada el arma fue valorada por el tribunal por lo que contiene contradicción. Considera la Corte que si bien es cierto que las actas de registro de personas fueron declaradas sin valor jurídico para fundamentar la decisión de que se trata, no menos cierto es que la sentencia condenatoria contra los imputados se fundamentó en otros medios de pruebas, como lo fueron las declaraciones de los testigos a cargo, del cual uno de ellos manifiesta haber pasado por el lugar de los hecho y haber visto la víctima dentro del vehículo de su propiedad así como también a los imputados quienes eran policías en el lugar y que posterior a eso le informa a la hermana del occiso lo que estaba ocurriendo y en el estado que se encontraba su hermano, también se suma el informe pericial del INACIF donde se realizan la evaluaciones y pericias de lugar a los tres casquillos encontrados los cuales concuerdan con la pistola marca Taurus, modelo PT92AF, calibre 9mm, núm. TBW86576, la cual pertenecía al imputado Fabio Manuel García, de cuya prueba esta Corte debe dejar como hechos cierto y es que estos casquillos fueron levantados mediante un acta de inspección de lugares o cosas, y esta ha sido admitida como una prueba válida para sustentar la decisión que hoy se recurre, en base a ello no aplica la teoría del árbol envenenado como ha planteado el recurrente, pues el tribunal a quo ha desglosado de manera correcta cuales prueba acoge y cuales rechaza para ponderar su decisión, en base a ello es procedente desestimar el medio invocado por improcedente. 8. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el medio invocado el recurrente indica que al no darle valor a las actas de registro de persona y de arresto por infracción flagrante, entiende el recurrente que el arma de fuego ocupada al recurrente descrita en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia las pruebas de balística es una consecuencia directa de estas actas sin valor. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, con anterioridad esta situación fue valorada por la Corte en el motivo anterior donde se explican las razones por las cuales se le da el valor probatorio a estos, en el sentido de que el acta levanta en ocasión de la inspección de lugares o cosas se encontraron tres casquillos de los cuales se infiere fueron disparados por los imputados, en ese orden fueron examinados arroja que fueron disparada por el arma descrita anteriormente, y que estos hechos fueron corroborados con los demás medios de pruebas los cuales determinaron mas allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en la comisión de la infracción que describen los hechos probados, en ese sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente la Corte a qua tuvo a bien responder lo relativo a la teoría del árbol envenenado a que hace alusión el recurrente fundamentada acertadamente en que existen otros medios de prueba, como se ha descrito en parte anterior de esta decisión, que fueron debidamente valorados y ponderados y que dieron al traste con la determinación de la culpabilidad del imputado, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia general de motivos que el recurrente indilga a la decisión impugnada, es preciso indicar que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* transcribe los motivos de primer grado, esta Alzada entiende que el hecho de que la Corte de Apelación, luego de verificar la pertinencia y claridad de los fundamentos de la decisión de primer grado, decida refrendar los mismos, no puede interpretarse como una falta de motivación de la sentencia, razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Rosario y Fabio Manuel García Francisco, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.